



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00011 – 00
Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION
Vinculado: RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA
MUNICIPIO DE SANTA MARIA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hija NATALIA YULIETH BONILLA y por el señor DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION y como vinculados el RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA y el MUNICIPIO DE SANTA MARIA por la presunta vulneración a sus derechos y garantías fundamentales a la igualdad, petición, protección a disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a la educación y a fundar establecimientos educativos.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que dan lugar a la acción.

Relataron los accionantes que son habitantes del municipio de Santa María (Boyacá) en el cual residen con sus núcleos familiares conformados por adultos, jóvenes y niños.

Adujo que con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de sus hijos solicitaron a la rectora y entidades municipales que gestionaran ante la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá que la Institución Técnica Jacinto Vega Sede Educativa Rural Nazareth del citado municipio diera apertura a la educación básica secundaria en un multigrado que fuera de grado sexto a grado noveno para el año 2017.

Señaló que resultado de esas gestiones en el mes de noviembre de 2016, se les comunicó que la Secretaría de Educación de Boyacá había aprobado dicha solicitud, y que en consecuencia, debían acercarse a matricular a sus hijos en la sede central de la anotada Institución Educativa.

Aseguró que desde noviembre de 2016 y hasta la fecha únicamente se ha podido matricular a los estudiantes que pretendían entrar al grado sexto, informándoseles por parte de la rectora de la Institución Educativa que debido a un error en la resolución que aprobó la apertura de la básica secundaria no le ha sido habilitado el SIMAT de los grados 7, 8 y 9, por lo tanto, no se había podido cargar las matrículas de los demás estudiantes.

Afirmó que el martes 17 de enero de 2017, los menores dieron inicio a su jornada académica, encontrando que para esa fecha no había sido designado ningún docente que pudiera orientar a sus hijos en dicha institución educativa en su sede Nazareth Básica Secundaria, que pasadas dos semanas desde cuando iniciaron las clases y la fecha actual, no ha sido posible que a la Institución Educativa Sede Rural llegara un docente nombrado que pueda brindar los conocimientos educativos a sus hijos matriculados para sexto, tampoco para los niños que aspiran a entrar a 7, 8 y 9.



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00011 – 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

Manifestó que le han insistido a la rectora que les preste colaboración para que sus hijos puedan acceder al servicio educativo, teniendo en cuenta que no existe un centro educativo cercano y el más próximo se encuentra a 7 horas de camino por lo que no les es posible satisfacer las necesidades educativas de sus hijos y que dicha servidora pública les muestra las cartas que ha radicado ante la Secretaría de Educación de Boyacá solicitando el personal docente, pero que no ha recibido respuesta satisfactoria y que no es la primera oportunidad que sus hijos y los demás niños se quedan sin personal docente interrumpiéndoles la jornada académica.

En razón a lo anterior considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la educación e igualdad de sus hijos y demás invocados, dado que tienen derecho a que se les suministre personal docente nombrado por la Secretaría de Educación de Boyacá para recibir el servicio educativo.

2. Objeto de la acción.

Con fundamento en los hechos expuestos en el libelo introductorio, los accionantes solicitaron:

PRIMERA. Solicitamos nos sean tutelados los derechos fundamentales consagrados en los Arts. 13, 23, 47, 54, 67 y 68 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDA. Que se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ que de forma inmediata proceda a NOMBRAR de manera definitiva los docentes para la Institución Educativa Jacinto Vega Sede Educativa NASARETH del Municipio de Santa María Boyacá para el año electivo 2017, básica secundaria grados 6, 7, 8 y 9.

TERCERA. Que se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ que de manera inmediata proceda a corregir la Resolución N. 008110 de fecha 17 de noviembre de 2016 en el entendido que autorice la apertura de los grados sexto, séptimo, octavo y noveno a partir del año 2017, no como fue emitida donde únicamente se autorizaba la apertura del grado sexto, sin concordancia con las solicitudes radicadas.

CUARTA. Que consecuencia del numeral tercero se sirva ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que de manera inmediata habilite la plataforma simat para los grados séptimo, octavo y noveno de la Institución Educativa Jacinto Vega sede Educativa NASARETH del Municipio de Santa María.

QUINTA. Que se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ abstenerse de incurrir en conductas similares respecto del mismo grado u otros grados de la Institución educativa técnica Jacinto Vega del Municipio de Santa María"

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION (fls. 39- 40)

Señaló que para efectos de expedir la resolución donde se autoriza la apertura del grado sexto a partir del año 2017, en forma progresiva a favor de la Institución Educativa Jacinto Vega del municipio de Santa María (Boy.) se tuvo en cuenta:

- i) Solicitud de la Personería Municipal.
- ii) Oficio enviado a la Secretaría de Educación Departamental por la Rectora de la Institución Educativa, sra Ruth del Carmen Lache.
- iii) Garantizar el derecho fundamental del servicio de educación a los niños (as) y jóvenes de las veredas Nazareth, Balcones y San Miguel ubicadas en lugares apartados y de difícil acceso del municipio de Santa María representados por el Personero Municipal.
- iv) Concepto emitido por la Coordinación de Gestión de Cobertura de la Secretaría de Educación de Boyacá.



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00011 - 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

Agregó que es obligación de la Rectora de la Institución Educativa presentar el proyecto educativo institucional para la ampliación de la básica secundaria junto con la planta docente requerida en consideración a las matrículas existentes y que a la fecha no la ha aportado incumpliendo lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.6.2.3.

Explicó que el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.6.1.1.7. establece que previa disponibilidad presupuestal de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones de la entidad territorial certificada, las autoridades competentes podrán crear nuevos cargos de docente, directivos docentes y administrativos siempre que se cumplan los fines, criterios y parámetros establecidos en la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2011 y el Decreto 3020 de 2002, artículo 2.4.6.1.4, alumnos por docente, y 2.4.6.2.3., respecto a la modificación de la planta de personal de la Institución educativa los cuales esta no cumplió.

Aclaró que el servicio educativo en el municipio de Santa María es prestado, entre otras, por la Institución Educativa Jacinto Vega de naturaleza estatal de carácter técnico en la especialidad de Informática y Ecoturismo con 19 sedes Educativas en tres de ellas ofrece telesecundaria y postprimaria.

Asimismo, que la Plataforma SIMAT o Sistema Integrado de Matriculas es una plataforma del Ministerio de Educación Nacional en la cual se reportan los estudiantes matriculados en las Instituciones Educativas tanto públicas como privadas de las entidades certificadas, que en el Departamento ese proceso es apoyado por la Profesional Universitaria María Cristina Sánchez y que a la fecha en la sede Nazareth para básica secundaria de la citada Institución Educativa, solo existe una matrícula de tres estudiantes para grado sexto.

Afirmó que el personal docente para la implementación del grado sexto en la sede Educativa de Nazareth será definido en el proceso de estudio de planta docente de la Institución Educativa acorde con el Plan de Estudios que el Consejo Directivo y Académico avalaron para aquella sede y que una vez seleccionado el perfil se emitirá concepto a la Oficina de Gestión de Personal de la Secretaría de Educación de Boyacá, entidad que reportará la necesidad al aplicativo Banco de la Excelencia para su respectiva selección y provisión del cargo.

De otra parte, aclaró que ante las peticiones que elevó la Rectora de la Institución Educativa Jacinto Vega del municipio de Santa María y del Personero Municipal de ese ente territorial a esa Secretaría, tendientes a ampliar la cobertura educativa en básica secundaria, esa dependencia le dio respuesta a través de la Resolución N. 008110 del 17 de noviembre de 2016, y que el personal docente se asignará acorde con la matrícula que se registre para la sede autorizada y reportada en el SIMAT.

Resaltó que la administración fue clara al contestar en dicho acto administrativo que se autoriza la implementación de la básica secundaria en forma gradual empezando por sexto y que dependiendo de la matrícula se asignará docentes.

Consideró que la Rectora de la Institución Educativa Jacinto Vega no estaba autorizada para crear falsas expectativas a la comunidad educativa cuando conocía plenamente el contenido de la Resolución N. 8110.

Que en virtud a lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.6.1.2.4, para la ubicación del personal docente se tendrá como referencia que el número promedio de alumnos por docente en la entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 de la zona rural, que en cumplimiento del proceso educativo las entidades territoriales ubicaran el personal docente de las instituciones a los centros educativos de acuerdo con los parámetros establecidos y que en caso de educación básica secundaria y media académica será de 1,36 docentes por grupo, por lo que según el número de posibles



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00011 – 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

estudiantes reportados por la rectora de la Institución Educativa Jacinto Vega, no se cumple lo dispuesto en la norma en comento para sostener docentes de las diferentes áreas del conocimiento de esa Institución.

Señaló que la rectora de la Institución Educativa Jacinto Vega solicitó modificación de la Resolución N. 008110 del 17 de noviembre de 2016, por lo que se suspendieron los efectos de la misma y no se puede ejecutar hasta que aquella se resuelva de fondo y que si bien dicha funcionaria reportó un listado de 16 alumnos que elevaron solicitudes de aperturas de matrícula, lo cierto es que según el sistema SIMAT solo se encuentran inscritos 3 alumnos para el grado 6, y que no puede predicarse una vulneración al derecho a la educación de los accionantes cuando se plantearon meras expectativas para acceder al servicio educativo de la citada institución.

Finalmente, dijo que no existe requerimiento por parte de la Institución Educativa para el nombramiento de docentes para el grado 6.

2. MUNICIPIO DE SANTA MARIA (fls. 59-62).

A través de quien se identificó como Secretaria General y de Gobierno, ese municipio señaló que prestan el servicio de educación básica y media en ese ente territorial, la Institución Educativa Técnica Jacinto Vega la cual es de carácter pública en su sede Urbana y en su Sede Rural Marco Aurelio Vargas de la Vereda San Agustín y la Institución Educativa Leonardo Davinci de carácter privada.

Anotó que la administración municipal dispone de los recursos para apoyar la educación tanto a los jóvenes estudiantes del área urbana como rural, pero que por las condiciones de la vía que comunica el casco urbano con la vereda de Nazareth es imposible pensar que se pueda garantizar el desplazamiento de los niños y jóvenes de este sector todos los días escolares desde este sitio hasta la sede central de la Institución Educativa Jacinto Vega.

Explicó que la vereda Nazareth está ubicada aproximadamente a 40 kilómetros de distancia, que la vía es trocha en aproximadamente 25 kilómetros, que lo restante de camino no hay vía carretable; razón por la cual la comunidad debe desplazarse en mular o a pie y de esta forma el recorrido puede llegar a demorar hasta aproximadamente 4 horas; que por el camino a pie se debe atravesar una quebrada 16 veces, que en invierno es peligroso o imposible de pasar y que siempre que está quebrada crece se debe esperar hasta 3 o 4 horas para poder continuar el recorrido.

Que esa administración tiene conocimiento de la solicitud que viene adelantando la aludida Institución Educativa a través de su Rectora y del personero municipal garantizar el derecho a la educación de todos los niños y jóvenes de ese sector, solicitud que esa administración apoya.

Finalmente, dijo que los padres de familia han elevado a esa administración solicitudes verbales a fin de garantizarles dicho derecho a sus hijos que habitan en la vereda NAZARETH y que también lo han pedido mediante reunión comunal a la pluricitada Institución Educativa y a la Personería Municipal y que ese municipio está dispuesto a prestar el apoyo necesario para garantizar el derecho a la educación de los niños y jóvenes de esa población.

3. INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA (fls. 69-70)

A través de su Rectora informó que como labores adelantadas ante la Secretaría de Educación de Boyacá para solicitar la apertura de la Básica Secundaria envió los siguientes oficios:



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00011 – 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

- Oficio al Secretario de Educación de fecha 13 de octubre de 2016 y radicado N. 2016PQR 48904
- Notificación de la Resolución N. 8110 del 17 de noviembre de la apertura del grado 6 (sic)
- Oficio al Secretario de Educación de fecha 1 de diciembre de 2016 y radicado N. 2016PQR55774.

Adujo que en reunión del 9 de septiembre en la sede Nazareth algunos miembros de la comunidad solicitaron que se gestionara la apertura de la Básica Secundaria porque algunos jóvenes y niños estaban sin continuidad educativa o se desplazaban a otro departamento o sede distante.

Que les indicó a los padres de familia la importancia del estudio a favor de los niños y jóvenes, del compromiso que debían asumir aquellos para matricularlos en la institución porque algunas veces solicitaban aperturas y no matriculaban a tiempo, que del censo verbal salieron 20 personas interesadas a las que se les pidió fotocopia del documento de identidad de los interesados y grado solicitado el cual debían enviar a la Rectoría en 8 días, que en ese término llegaron 16 fotocopias.

Aclaró que es difícil ofrecer Educación con calidad porque son multigrados con único docente, que el año lectivo para estudiantes 2017 inició el día 16 de enero y que el municipio cuenta con una institución educativa oficial con 23 sedes, 3 urbanas (2 activas) y 20 rurales (17 activas); que las sedes inactivas obedece a la ausencia de matrícula, que la sede Nazareth dista aproximadamente a cuarenta (40) kilómetros del casco urbano, 2,5 horas por vía carretable (trocha) en malas condiciones debido a los derrumbes y topografía de la región y que en transporte de tracción animal o a pie más o menos de 3 a 4 horas pasando un caño 14 veces.

Anexó el listado de estudiantes que solicitaron el servicio educativo el cual se halla en el SIMAT (sistema de matrículas).

4. INTERVINIENTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA (fls. 81-82)

Resaltó que ese Despacho elevó solicitud de garantía de derecho fundamental ante la secretaria de Educación de Boyacá la cual fue radicada el día 10 de octubre de 2017, bajo el número N. 2016PQR47912, cuya respuesta fue emitida el día 23 de noviembre de 2016, y que de igual modo tal petición la expuso ante la Asesora del Secretario de Educación de Boyacá sin obtener respuesta efectiva.

Que la comunidad de la región de Nazareth del municipio de Santa María le ha solicitado incansablemente que en su calidad de garante y protector de los derechos fundamentales les apoye en las gestiones que sean necesarias ante las entidades pertinentes para que en la Institución Educativa Jacinto Vega Sede Nazareth se brinde el servicio de Educación en los grados sexto, séptimo, octavo y noveno para el año 2017; en el mes de septiembre de 2016 se reunió con aproximadamente 50 personas que le expusieron tal necesidad educativa y se atendiera desde el año 2017, elaborándose un escrito para ello.

Explicó que la geografía de la localidad es bastante dispareja, que las vías que existen están absolutamente deterioradas en razón a las fuertes lluvias, que la sede central se encuentra en vehículo a 2.5 horas y el resto de distancia donde hay carretera se gasta 4 horas caminando por el lugar más cercano de ingreso, que para la sede más cercana que ofrezca básica y media se gasta medio día, un día y más si se parte de los límites entre Cundinamarca y Boyacá, por caminos de herradura.

Finalmente, dijo que era evidente la vulneración al derecho a la educación de los niños de la vereda Nazareth por la falta de un lugar asequible donde se preste la orientación



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00011 – 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

educativa, que los pocos padres que tienen la intención de que sus hijos continúen sus estudios los tiene que enviar al centro urbano del municipio o a una Inspección donde la mayoría de veces tienen que vivir solos y abandonados y que los demás niños únicamente tienen oportunidad de llegar hasta grado 5 y continuar una vida de trabajo y empoderamiento de la labor agrícola sin conocimiento alguno para poder llevar adelante proyectos que le sean representativos y así tener unos ingresos que les permitan vivir dignamente con sus familias, por lo que sin duda, el servicio educativo es una necesidad sentida en esa región del municipio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si el DEPARTAMENTO DE BOYACÀ – SECRETARÍA DE EDUCACION vulneró los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, de petición, protección a disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y a fundar establecimientos educativos, de los menores NATALIA YULIETH BONILLA y YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ, en razón a que no ha autorizado la apertura de los grados sexto, séptimo, octavo y noveno de educación básica en el ciclo de secundaria a partir del presente año en la sede Nazareth de la Institución Educativa Jacinto Vega del municipio de Santa María, ni a nombrado el personal docente para garantizar dicho ciclo educativo.

Para desatar las anteriores cuestiones, esta Instancia abordará los siguientes temas: i) procedencia de la acción de tutela, ii) contenido y alcance de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, analizando además lo pertinente a las previsiones constitucionales, legales y jurisprudenciales referentes al interés superior del menor como sujeto de protección especial y iii) caso concreto.

1.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política reguló la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Igualmente, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la anterior disposición constitucional prevé en su artículo 2 que los derechos que constituyen objeto de protección por vía de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Seguidamente, el artículo 5 precisa que la aludida acción es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos allí establecidos, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición ordena que la procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6 del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00011 – 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Asimismo, el artículo 8 del pluricitado decreto, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra en primer lugar, que la parte actora invoca como derechos presuntamente vulnerados la educación, a la igualdad, de petición, protección a disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y a fundar establecimientos educativos a favor de una menor de edad los cuales por recaer en este sujeto de protección especial como son los menores de edad ostentan linaje fundamental, y en segundo término, que no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de dichos derechos fundamentales, razón por la cual resulta procedente esta acción constitucional y en consecuencia es dable examinar el fondo del asunto.

1.2. CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

1.2.1. Derecho a la Educación.

Según el artículo 67 de la Carta Política, la educación es un **derecho de la persona y un servicio público** que tiene una función social cuyo objetivo es el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; asimismo busca la formación en derechos humanos, a la paz y a la democracia, a la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y protección del ambiente.

En lo que atañe a este derecho fundamental la mencionada disposición contempla además que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, **que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad** y que comprenderá como mínimo, **un año de preescolar y nueve de educación básica**, que la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Además que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; **garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo**; por último, que la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En sentencia T-137 de 2015, la Corte Constitucional recordó, reiterando su jurisprudencia, el contenido de este derecho y servicio público a la luz del Texto Superior en lo que atañe a su núcleo esencial y características; igualmente su regulación desde las normas de derecho internacional que han sido incluidas por el ordenamiento colombiano y su importancia



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00011 – 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

frente los sujetos de protección especial como son los menores de edad, señalando lo siguiente:

"4. El derecho fundamental a la educación. Reiteración de jurisprudencia

4.1. El derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental, inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política¹ y por los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 67 superior concretamente ha señalado que la educación es "un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social."

A partir de ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. **Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo.** Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo. Dicho carácter le imprime dos (2) rasgos **característicos fundamentales: la continuidad en la prestación y el funcionamiento correcto y eficaz del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad.**

4.2. En el marco del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes (artículo 44 de la Constitución), el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno, integral y de calidad al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo sin obstáculos.²

(...)

4.3. En directa relación con lo anterior y en desarrollo del derecho a la educación de este grupo de la población, la Corte Constitucional ha adoptado los lineamientos señalados en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas.³ Esta Observación establece cuatro (4) características interrelacionadas que debe tener la educación en todas sus formas, a saber **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad**".

Desde la perspectiva de la jurisprudencia en comento el núcleo fundamental del derecho a la educación lo constituyen la posibilidad de acceso y permanencia en el sistema educativo, por lo que cualquier traba en este sentido se constituye en una vulneración a la misma, de igual forma, dicho derecho y servicio debe caracterizarse para que se le asuma como tal por tener disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad

Así, explicando dichas características desde el alcance dado por la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, normativa internacional acogida por ese Máximo Tribunal Constitucional, se precisó en la analizada jurisprudencia lo siguiente:

¹ Artículos 1, 44, 67, 70, 305, 334, 356 y 366 de la Carta Política.

² Al respecto, el artículo 28 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y de la Adolescencia" dispone que: "Derecho a la educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación."

³ Este Comité constituye el órgano autorizado para interpretar las normas incorporadas al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos allí proclamados.



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00011 - 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

(...)

a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación, responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados y garantizar la continuidad en la prestación del servicio”.

De manera que acorde con el pronunciamiento en comento, considera el Despacho que el derecho a la educación, a fin de asumirse como tal por parte del Estado desde una óptica constitucional, requiere que facilite instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente, es decir, que sea un derecho disponible; asimismo, que las instituciones y los programas de enseñanza sean accesibles a todos, sin discriminación alguna; de igual forma, que comprenda programas de estudio y métodos pedagógicos aceptables y que se adapte a las necesidades en transformación, dada las particularidades sociales existentes a lo largo del territorio.

Agregó ese Máximo Tribunal Constitucional en la anotada sentencia T-137 de 2015, que con fundamento en estas características previstas en la citada Observación No. 13, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir educación integral que se satisface cuando se cumplen las aludidas características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, pero también, cuando el proceso educativo se desarrolla en observancia del conjunto de derechos constitucionales de los menores, como la integridad, la salud, y la recreación, entre otros.

1.2.1.1. De la disponibilidad y accesibilidad al servicio educativo en educación básica secundaria y competencias de los entes territoriales en materia educativa.

Como se precisó anteriormente, por mandato constitucional consagrado en el artículo 67, el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, **la cual será obligatoria**



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00011 – 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, **un año de preescolar y nueve de educación básica**, asimismo, que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia sobre la misma; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo; debiendo la Nación y las entidades territoriales participar en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En desarrollo de dicho mandato supralegal, la Ley 115 de 1994, o Ley General de Educación señaló en su artículo 4 que corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento y atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación.

Esta norma también dispuso en su artículo 11 los niveles de educación formal disponiendo que se organiza en tres (3) niveles a saber:

- a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;
- b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la **educación básica secundaria de cuatro (4) grados**, y
- c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

Dispuso también esa regulación que la educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando, conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.

Para lo que al presente asunto interesa, el artículo 19 de la pluricitada ley determina que la educación básica obligatoria corresponde a la educación primaria y secundaria; que comprende nueve (9) grados y se estructurara en torno a un currículo común, conformado por las áreas fundamentales del conocimiento y de la actividad humana, correspondiendo los grados 6 a 9 como educación básica en el ciclo de secundaria cuyos objetivos se regularon en el artículo 22 *ibídem*.

Prevé esa misma disposición en su artículo 147 que la Nación y las **entidades territoriales** ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución Política, la Ley 60 de 1993 – ahora la Ley 715 de 2001- y las demás que expida el Congreso Nacional.

Más adelante, en el artículo 151, dispuso que las **Secretarías Departamentales y Distritales de Educación** ejercerán, dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones, entre las que se cuenta: i) Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio; y ii) Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares.

A su turno la Ley 715 de 2001 que dictó normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y dictó otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud señaló en su artículo 5 entre las competencias de la Nación en materia educativa, entre otras: i) formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, ii) distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en esa ley y iii) definir anualmente la asignación por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad, para la prestación del servicio educativo financiado con



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00011 – 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las tipologías educativas y la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.

Frente a las competencias de las entidades territoriales, el artículo 6 fijó para los departamentos en el sector educativo, unas generales y otras específicas respecto a municipios no certificados, así:

6.1. Competencias Generales.

6.1.1. *Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.*

6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.1. *Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.*

6.2.2. *Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.*

6.2.3. *<Aparte en letra itálica subrayada CONDICIONALMENTE exequible> Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

6.2.4. *Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.*

6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.

(...)

6.2.9. *Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.*

6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

6.2.11. *Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.*

6.2.12. *Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.*

(...)

Igualmente, es necesario indicar que el artículo 84 de la Ley 715 dispone que los presupuestos de los departamentos, distritos y municipios deben incorporar los recursos del



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00011 – 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TÉCNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

Sistema General de Participación para educación y de acuerdo con el artículo 89 de la misma norma, las entidades deben además programar los recursos recibidos de la participación para educación al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto. Con este objeto, cada entidad territorial certificada debe cumplir con la destinación específica establecida para los referidos recursos, así como articularlos con las estrategias, objetivos y metas de su Plan de Desarrollo.

Cabe señalar que el Decreto 3020 de 2002,⁴ establece que las entidades territoriales competentes son las que definen previo estudio técnico sobre los cargos requeridos para la prestación eficiente del servicio, supeditando la vinculación de docentes a las particularidades de las regiones y sus grupos poblacionales, las condiciones de las zonas rurales y urbanas y las características de los niveles y ciclos educativos que serán atendidos.

Ya la asignación académica dice la norma que podrá ajustarse, siguiendo las pautas previstas por el Decreto 1850 de 2002, que reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal administrados por los departamentos, distritos y municipios. Advierte ese decreto que el procedimiento de organización debe propugnar por la ampliación de la cobertura con criterio de equidad, el mejoramiento de la calidad y el incremento de la eficiencia.

Finalmente, vale señalar que el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, determinó en torno a la garantía del servicio educativo en armonía con los mandatos constitucionales que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación obligatoria de acuerdo con lo definido en la Constitución y la ley y que la Nación y las entidades territoriales cumplirán esta obligación en los términos previstos en las Leyes 715 de 2001 y 115 de 1994 y en ese capítulo, correspondiéndole a los padres o quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor, ejercer vigilancia e intervención directa de las autoridades competentes según su artículo 2.3.3.1.2.1.

De la misma forma, el artículo 2.3.3.1.2.3., de dicho decreto señaló que todos los residentes en el país sin discriminación alguna, recibirán como mínimo un año de educación preescolar y nueve años de educación básica que se podrán cursar directamente en establecimientos educativos de carácter estatal, privado, comunitario, cooperativo solidario o sin ánimo de lucro.

En torno a la educación básica y media, el artículo 2.3.3.3.1.1., *ibídem* indicó que el proceso pedagógico de la educación básica comprende **nueve grados que se deben organizar en forma continua y articulada** que permita el desarrollo de actividades pedagógicas de formación integral, facilite la evaluación por logros y favorezca el avance y la permanencia del educando dentro del servicio educativo.

Conforme a la normatividad que ha quedado expuesta, concluye el Despacho que corresponde al Estado proveer programas de enseñanza de educación básica, garantizando indiscriminadamente a toda la población un año de preescolar y nueve grados que comprenden dicho nivel educativo, de igual forma, que se estructura un sistema articulado y coordinado de competencias entre Nación y entes territoriales frente al manejo de recursos con miras a garantizar la prestación del servicio educativo en lo pertinente al manejo del personal docente, los educandos y la provisión de bienes para propender que se suministre con calidad, debido nivel de cobertura, eficiencia y continuidad.

⁴ "Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones."



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00011 - 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

1.2.2. Derecho a fundar establecimientos educativos, consagrado en el artículo 68 de la Carta Política como derivado del derecho a la Educación.

Reza el artículo 68 Constitucional que los particulares podrán fundar establecimientos educativos y que la ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

Asimismo, que la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación, que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, garantizándose la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Igualmente, que los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, que en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa y que los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

Finalmente, que la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

A juicio del Despacho es claro que la materialización efectiva del derecho a la educación exige del Estado el despliegue de actos positivos tendientes a permitir la creación de establecimientos educativos, eso sí, bajo su supervisión y vigilancia; de la misma forma se espera de este en virtud de la norma constitucional que facilite los instrumentos para la profesionalización y dignificación de la actividad docente en aras de propender por la prestación de este servicio público en forma eficiente como lo exige la norma constitucional, respetando las libertades del educando y buscando garantizarle dicho derecho a las personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales.

1.2.3. Derecho a la igualdad.

El derecho fundamental a la igualdad, se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y consiste básicamente en que todas las personas deben recibir el mismo trato de las autoridades, imponiendo la obligación al Estado de brindar una mayor protección a aquellas personas que se encuentren en estado de debilidad o inferioridad frente a los demás asociados. Concretamente la norma superior señala:

"...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán el mismo trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La Corte Constitucional, de manera reiterada ha sostenido que el derecho a la igualdad se instituye como uno de los pilares fundamentales de la estructura del Estado Social de Derecho, en la medida en la que se pretende, mediante su realización, la superación de la igualdad meramente formal.

El mencionado derecho supone la comparación de dos situaciones para determinar si efectivamente se transgrede o no la igualdad. Respecto del tema, en sentencia T- 861 de



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00011 – 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

1999⁵, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

"... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación."

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que el derecho a la igualdad se desconoce cuándo se presenta una diferencia de trato que no esté soportado en un fundamento constitucional que tenga carácter objetivo y razonable.

1.2.4. Derecho de petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Actualmente, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015⁶**, se reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Negritas fuera de texto).

⁵ En igual sentido ver sentencia T- 133^o de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00011 – 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

Así las cosas, el derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado, criterio que ha sido esgrimido de manera reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ y que este Despacho acoge a cabalidad.

1.2.5. Derecho a la protección a disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

Establece el artículo 47 del Texto Superior que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Particularmente, en sentencia de constitucionalidad C-765-12 la Corte Constitucional esbozó las implicaciones que este derecho conllevaba, precisando que *“Especial atención le ha merecido a la Corte la garantía de la igualdad y de la no discriminación a las personas con limitaciones o con discapacidad, el cual ha sido reconocido y garantizado en innumerables oportunidades. En cuanto a la necesaria eliminación de la discriminación y la garantía de la igualdad real y efectiva de esta población, se ha insistido en que las personas con limitaciones o con discapacidad, deben gozar de la plenitud de los derechos que la Constitución reconoce a todas las personas, sin que puedan ser discriminadas en razón de su particular condición de discapacidad. Existen dos tipos de situaciones que constituyen actos discriminatorios contra las personas con limitaciones o con discapacidad: (i) de un lado, toda acción que anule o restrinja los derechos, libertades y oportunidades de estas personas; y (ii) de otro lado, toda omisión injustificada respecto de las obligaciones de adoptar medidas afirmativas para garantizar los derechos de estas personas, lo cual aparece como consecuencia, la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad, y por tanto constituye una discriminación” (...)*

Colige este Despacho del aparte jurisprudencial citado que las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicos merecen por parte del Estado que se desplieguen acciones positivas no solo encaminadas a superar la limitación que las acompaña sino a superar las situaciones de discriminación y desatención a la que históricamente han sido sometidas, a fin de garantizar a plenitud el respeto de sus derechos fundamentales como la dignidad humana, la vida e integridad, entre otros.

1.2.6. Previsiones constitucionales, legales y jurisprudenciales referentes al interés superior del menor como sujeto de protección especial.

Varias son las disposiciones de orden supranacional que respaldan la protección primordial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a saber: i) Convención sobre los Derechos del Niño, ii) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, iv) Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Ya el artículo 44 Superior consagra los derechos fundamentales de los niños como la vida, integridad física, la salud y la seguridad social, alimentación equilibrada, a un nombre y una nacionalidad, tener una familia y a no ser separados de ella, cuidado y amor; **a la educación** y a la cultura, a la recreación, a la libre expresión de su opinión.

A región seguido, esa disposición determina que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las Leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00011 - 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

El inciso segundo establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Igualmente, determina que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; planteamiento que dio lugar a que por vía jurisprudencial se edificara el principio de preservación del interés superior del menor, llamado a aplicarse en situaciones en que se vean involucrados menores, y que se dirige a hacer una interpretación favorable y garantista a favor de los derechos fundamentales de estos.

Así pues, en sentencia T-395 de 2014⁸, la Corte Constitucional insistió que con ocasión a la condición de vulnerabilidad de los menores de edad y a su necesidad de especial cuidado, tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional⁹ por ser una "población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación"¹⁰ **y que todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, "el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor"**¹¹, lo cual se traduce en la ejecución prevalente e inmediata de las medidas necesarias para garantizar sus derechos, planteamiento que esta sede judicial hace suyo a fin de analizar el presente asunto.

Más recientemente en sentencia C-741 de 2015 a través de la cual abordó un juicio de constitucionalidad sobre el artículo 66 numeral 3 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 "por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia", recordó nuevamente los alcances de este principio denominado "Interés superior del menor", señalando que:

"Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que el contenido normativo de la prevalencia del interés superior del menor consiste en múltiples aspectos: (i) en el artículo 44 de la Carta ya mencionado, se enumeran expresamente algunos de los derechos fundamentales prevalecientes de los niños; (ii) sin embargo, los derechos de los niños no se agotan en esa enumeración, sino que el mismo mandato superior consagra que los niños gozarán también de los derechos consagrados en los tratados internacionales, a los cuales ya se hizo también alusión, y en las leyes internas; (iii) al menor se le debe otorgar un trato preferente; (iv) el menor tiene el status de sujetos de protección constitucional reforzada, lo cual le otorga un carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses; (v) el derecho de los niños, niñas y adolescentes a un desarrollo integral a nivel físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, a lo cual deben propender tanto la familia, como la sociedad y el Estado; (vi) se debe fomentar la plena evolución de la personalidad del niño, teniendo en cuenta para ello las condiciones, aptitudes y limitaciones particulares; (vii) es deber promover el que los niños se conviertan en ciudadanos autónomos, independientes y útiles a la sociedad; (viii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos, entre otros, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P., art. 12); la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas (C.P., art. 17), cualquier forma de violencia intrafamiliar (CP., art. 42), toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso sexual, explotación económica (C.P., art. 44); y cualquier trabajo riesgoso (C.P., art. 44)

Es de mencionar, que el principio de la prevalencia del interés superior del menor ha sido aplicado por este Tribunal en casos concretos en múltiples sentencias de tutela, en donde se han protegido toda la pléyade de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, resaltando que este principio debe aplicarse en cada caso en particular atendiendo a consideraciones tanto fácticas como jurídicas con el fin de promover el bienestar infantil"

Precisado lo anterior, procede el Despacho a desatar el caso concreto.

⁸ Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos

⁹ Ver sentencias T-307 de 2006, T-754 de 2005, T-907 de 2004, T-143 de 1999.

¹⁰ Sentencia C-172 de 2004.

¹¹ Sentencia T-907 de 2004.



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00011 – 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

1.4. Caso concreto.

Al analizar las pruebas obrantes dentro del expediente, el Despacho corroboró lo siguiente:

- YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ nació el 23 de febrero de 2006 y es hijo de LYDYT ZENAYDA RAMIREZ CARRILLO Y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON (fl. 4)
- Según certificación del 26 de enero de 2017 expedido por la Rectora y la Auxiliar Administrativa de la Institución Educativa Jacinto Vega del municipio de Santa María (Boyacá) el estudiante YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ identificado con D.I. N. 1057918427 expedido en San Luis de Gaceno se encuentra matriculado en esa Institución Educativa para el año electivo 2017 en el **grado sexto**, Sede Nazaret y que la jornada de estudio es completa de lunes a viernes (fl. 5)
- NATALIA YULIETH BONILLA BELTRAN nació el 13 de mayo de 2002 y es hija de HUGO VICENTE BONILLA BERMUDEZ e HILDA BELTRAN PIÑEROS (fl. 7)
- Según certificación del 26 de enero de 2017 expedido por la Rectora y la Auxiliar Administrativa de la Institución Educativa Jacinto Vega del municipio de Santa María (Boyacá) la estudiante NATALIA YULIETH BONILLA BELTRAN identificada con D.I. N. 1002758685 expedido en Santa María se encuentra matriculada en esa Institución Educativa para el año electivo 2017 en el **grado séptimo**, Sede Nazaret y que la jornada completa por traslado de domicilio y unión familiar (fl. 8)
- En escrito del 5 de octubre de 2016, los habitantes de la Región Nazareth del municipio de Santa María Boyacá y Ubalá Cundinamarca solicitaron al Secretario de Educación de Boyacá que autorizara que en la Institución Educativa de la Vereda Nazareth del municipio de Santa María se diera apertura a la EDUCACION BASICA SECUNDARIA para la vigencia 2017 pues es una necesidad educativa para sus menores hijos (fls. 83-84)
- En oficio PMSMB 300 131 del 10 de octubre de 2016, el Personero Municipal de Santa María solicitó al Secretario de Educación del Departamento de Boyacá que ordenara a quien correspondiera la apertura de la Educación Básica Secundaria grados sexto a noveno en la Institución Educativa de la Vereda Nazareth del municipio de Santa María Boyacá para el año 2017 y que efectuara el nombramiento de los docentes que brindarían orientación a los estudiantes matriculados para los grados de básica secundaria año 2017, atendiendo la dificultad que tienen los niños, niñas y adolescentes para garantizarles su acceso al derecho fundamental a la educación y ante la demanda de jóvenes de distintas edades que desean cursar y continuar con sus estudios de básica secundaria (fl. 11-12, 45-46)
- En oficio del 13 de octubre de 2016, la Rectora de la Institución Educativa Técnica Jacinto Vega del municipio de Santa María solicitó al Secretario de Educación de Boyacá que autorizara a quien correspondiera la apertura del nivel educativo de Básica Secundaria con programa de educación flexible y docente licenciado en Básica con énfasis en varias asignaturas, aclarando que se encuentra una pre solicitud de la comunidad con 20 estudiantes cuyas familias están interesadas y que otros están a la espera de la apertura para inscribirse. Adjuntó la lista de los interesados contabilizándose 10 para el **grado 6** entre los cuales figura YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ; para el **grado 7** tres niños y para el **grado 8** tres niños entre los cuales está NATALIA BONILLA BELTRAN (fl. 16-17, 47-48, 72-73)
- En oficio del 8 de noviembre de 2016, el señor LUIS ALEJANDRO LANCHEROS, Líder de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación de Boyacá informó a la señora RUTH DEL CARMEN LACHE AVILA, Rectora Institución Educativa Jacinto Vega de Santa María (Boy.) que en respuesta al requerimiento Nro. 2016PQR48904 del 16



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00011 – 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

de octubre de 2016, la dependencia Cobertura Educativa de esa secretaría dio autorización para la elaboración del acto administrativo para la implementación de la Básica Secundaria en la sede Nazareth del Establecimiento Educativo que lidera y que una vez legalizado se le enviaría dicho acto para su notificación (fl. 15, 71).

- A través de Resolución N. 008110 del 17 de noviembre de 2016, el Secretario de Educación de Boyacá autorizó la apertura del grado 6 a partir del año lectivo 2017 y ampliación progresiva, hasta completar el nivel de Educación Básica Secundaria, a la Institución Educativa Técnica Jacinto Vega Sede Nazareth del municipio de Santa María, de naturaleza estatal, para que ofrezca los niveles de Educación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Académica en jornada diurna (fls. 13-14, 42-43, 75-76)
- En oficio del 23 de noviembre de 2016, el señor LUIS ALEJANDRO LANCHEROS, Líder de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación de Boyacá informa al Personero Municipal de Santa María que en respuesta al requerimiento Nro. 20160000PQR47912 del 10 de octubre de 2016, esa entidad ha autorizado la implementación de la básica secundaria en forma gradual empezando en el grado sexto hasta grado 9 a partir del año 2017 en la sede Nazareth de la Institución Educativa Jacinto Vega del municipio de Santa María mediante resolución Nro. 8110 del 17 de noviembre de 2016 y que el personal docente se asignará acorde con la matrícula que se registre para la sede autorizada y reportada en el SIMAT (fl. 9).
- En oficio del 1 de diciembre de 2016, la Rectora de la Institución Educativa Jacinto Vega de Santa María (Boy.) solicitó a la Secretaría de Educación de Boyacá modificación de la Resolución Nro. 008110 del 17 de noviembre de 2016, pues teniendo en cuenta que en requerimiento Nro. 2016PQR48904 se envió listado del potencial de estudiantes para la sede con documentos de identificación y grado solicitado se requiere un grupo multigrado y por tal motivo un docente con perfil en básica con énfasis en matemáticas, humanidades y lengua castellana, por lo que espera una respuesta afirmativa (fl. 19, 78)
- En oficio del 6 de diciembre de 2016, el área de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación de Boyacá informó a la Rectora de la Institución Educativa Jacinto Vega de Santa María (Boy.) en respuesta al requerimiento Nro. 2016PQR55774 del 3 de diciembre de 2016, que en razón a que el personal docente y directivo docente se encuentra en receso de vacaciones, según lo establece la Resolución de calendario Académico se dará respuesta a su solicitud de modificación de la Resolución de apertura de la básica secundaria en la sede Nazareth al inicio del calendario académico para el año 2017 (fl. 18, 77).
- Según reporte de matrícula en SIMAT de la Institución Educativa Jacinto Vega del municipio de Santa María que expidió el Líder Cobertura Educativa en el centro educativo Nazareth de dicha institución se encuentran matriculados para el grado sexto de secundaria 3 estudiantes sin reportar ninguno en los grados 7, 8 y 9 (fl. 41, 48).
- De acuerdo al listado de niños y jóvenes con condiciones de educación SIMAT que elaboró la Institución Educativa Técnica Jacinto Vega a 30 de enero de 2017, para el grado 6 se encuentran matriculados en la Institución Educativa Jacinto Vega Nazareth los menores DUVER MIGUEL ALGARRA BELTRAN, WALTER ALEJANDRO MONTENEGRO FULA y YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ y la menor NATALIA BONILLA BELTRAN para grado 8 con estado "RETIRADA SIMITI" (sic) (fl. 79)

Visto lo anterior considera el Despacho que dentro de la órbita de sus competencias, el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación quebrantó el derecho fundamental a



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00011 – 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA Y MUNICIPIO DE SANTA MARÍA

la educación de los accionantes en su componente de accesibilidad, en la medida que no ha autorizado la apertura de los grados sexto, séptimo, octavo y noveno de educación básica en el ciclo de secundaria a partir del presente año en la sede Nazareth de la Institución Educativa Jacinto Vega del municipio de Santa María, ni a nombrado el personal docente para garantizar dicho ciclo educativo.

En efecto, observó el Despacho en primer lugar, que tanto la Rectora de la Institución Educativa Jacinto Vega del municipio de Santa María como el Personero Municipal de ese ente territorial solicitaron a la Secretaría de Educación de Boyacá, se autorizara la apertura del nivel de educación básica, es decir, de los grados 6 a 9 en la sede Nazareth de esa Institución Educativa, argumentando que es una necesidad sentida de la comunidad de la zona, no obstante lo anterior, esa entidad a través de la Resolución Nro. 008110 del 17 de noviembre de 2016, autorizó únicamente la apertura del grado 6 a partir del año lectivo 2017 y la ampliación progresiva, hasta completar el nivel de Educación Básica Secundaria, desconociendo la demanda educativa existente para que no solo se autorizara el grado 6 de educación básica como efectivamente lo autorizó en dicho acto administrativo ante la existencia de educandos interesados como el caso del accionante YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ (fl. 5), sino los grados 7 y 8 a cursar este último en cabeza de la menor NATALIA YULIETH BONILLA BELTRAN como se vislumbra a folio 17, tal como lo informó a esa Secretaría la Rectora de la mentada Institución Educativa.

Al respecto no pierde de vista el Despacho que en oficio del 13 de octubre de 2016, la Rectora de la Institución Educativa Jacinto Vega del municipio de Santa María (Boyacá) informa a la Secretaría de Educación de Boyacá de la existencia de 16 interesados para cursar educación básica en el ciclo secundaria en esa Institución como se avizora a folios 16 a 17; razón por la cual en aplicación al **principio de confianza legítima** le era dable entender a dichos interesados entre los cuales se encontraban el menor YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ para el grado 6 y NATALIA BONILLA BELTRAN para el grado 8, que estaban ante una posibilidad cierta de que se iba a dar apertura a los grados a los cuales solicitaba matrícula y que finalmente solo se materializó para el grado 6.

Ciertamente, en criterio del Máximo Tribunal Constitucional en sentencia de tutela T-308 de 2011, el principio de confianza legítima implica sembrar *"la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación"* y que *"puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello"*; máxime aun cuando en reciente certificación del 26 de enero de 2017, expedida nuevamente por la rectora de la Institución Educativa Jacinto Vega y allegada con esta acción constitucional, se anota que la menor NATALIA BONILLA BELTRAN solicita matrícula en esa institución para el grado 7, confiada aún más en obtener una respuesta positiva a su intención de acceso al servicio educativo de educación básica secundaria en esa Institución.

Ahora, si bien es cierto el Despacho encuentra justificado el hecho que la Secretaría de Educación de Boyacá autorizara únicamente, a través de Resolución Nro. 008110 del 17 de noviembre de 2016, la apertura del grado 6 a partir del año electivo 2017, tomando en consideración que en el Sistema de Matrícula SIMAT¹² sólo se registraban 3 menores matriculados en la sede Nazareth de la Institución Educativa Jacinto Vega del municipio de Santa María como lo puso de presente en su contestación y se corrobora con la documental visible a folios 41 y 79, no lo es menos que dando alcance al principio de

¹² El sistema integrado de matrícula SIMAT es una herramienta que permite organizar y controlar el proceso de matrícula en todas sus etapas, así como tener una fuente de información confiable y disponible para la toma de decisiones.

Es un sistema de gestión de la matrícula de los estudiantes de instituciones oficiales que facilita la inscripción de alumnos nuevos, el registro y la actualización de los datos existentes del estudiante, la consulta del alumno por Institución y el traslado a otra Institución, entre otros. En: <http://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-168883.html>



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00011 – 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

confianza legítima en torno a las actuaciones favorables que se esperan de las autoridades estatales, resulta dable garantizarle a la menor NATALIA BONILLA BELTRAN, sujeto de protección especial, su acceso al grado 7 cuyo deseo es matricularse y cursar exitosamente en la sede Nazareth de dicha institución por traslado de domicilio y unión familiar.

Además, teniendo en cuenta las manifestaciones de la Rectora de la pluricitada Institución Educativa, como de las autoridades municipales de Santa María y de su agente del Ministerio Público frente a la ubicación de la vereda Nazareth de ese municipio de la que surge la demanda educativa que se deprecia a través de esta acción constitucional poniendo en conocimiento que se encuentra a distantes kilómetros del casco urbano y que para arribar a la misma su acceso es muy difícil, estima el Despacho que es necesaria la intervención de este Juez constitucional emitiendo órdenes que positivamente le garanticen a la menor y demás niños y jóvenes interesados su acceso al servicio educativo en la sede Nazareth del Instituto Educativo Jacinto Vega del municipio de Santa María.

Por ende, en virtud de dicho principio y dentro de la órbita de competencias de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá según lo dispuesto en la Ley 115 de 1993 y Ley 715 de 2001 como sus decretos reglamentarios tal como se esbozó en el marco jurídico de esta providencia y a fin de garantizar el derecho constitucional a la educación básica secundaria, considera el Despacho que es dable proteger el derecho de educación de la menor accionante NATALIA BONILLA BELTRAN ordenando a la entidad accionante dar apertura al grado 7, -grado en el que actualmente según informe del SIMAT existen otros menores inscritos interesados en matricularse- sin detrimento de la apertura del grado 6 al que ya dio apertura a través de la Resolución 8110 del 17 de noviembre de 2016, entendiendo el Despacho con la gradualidad dispuesta en ese acto administrativo, que existen los recursos para proveer los diversos grados de educación básica secundaria en la sede Nazareth de la Institución Educativa Jacinto Vega del municipio de Santa María.

Ahora bien, igualmente se observa vulneración al derecho a la educación de los accionantes por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá en la medida que no ha nombrado el personal docente para garantizar dicho ciclo educativo que dispuso a través de la anotada Resolución.

En efecto, la Jurisprudencia constitucional ha sido pacífica y prolífica al señalar que se transgrede el derecho a la educación en sus aristas de disponibilidad y accesibilidad al sustraerse la autoridad pública en el nombramiento de los docentes requeridos para suministrar el servicio educativo.

Por ejemplo en la sentencia T-137 de 2015, la Corte Constitucional después de realizar un recuento de las decisiones en las cuales ha protegido el derecho a la educación de menores que no se les nombra los docentes respectivos sostuvo que:

5.4. En conclusión, la organización eficiente de la planta docente estatal es condición necesaria para satisfacer la finalidad constitucional perseguida con la protección del derecho a la educación en sus diferentes componentes y dimensiones. En consecuencia, la falta de nombramiento oportuno de los docentes, o la destinación de estos en un número inferior al requerido para satisfacer las necesidades de los distintos planteles educativos oficiales del país compromete la prestación continua y permanente del servicio (disponibilidad) al tiempo que la permanencia y estabilidad de los docentes en las instituciones educativas contribuye a asegurar el acceso al sistema (accesibilidad), porque de ello depende la posibilidad de ampliación de cobertura educativa, y su prestación en condiciones de calidad (aceptabilidad).

Así mismo, como se desprende de los casos ejemplificados, la vulneración del derecho a la educación en sus facetas de disponibilidad y aceptabilidad se ha concretado básicamente en las zonas más apartadas de la geografía nacional. Esto permite inferir sin lugar a equívocos, que actualmente existe un patrón de descuido progresivo en la educación de los



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00011 – 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

niños, niñas y adolescentes residentes en estos lugares a pesar de que es en ellos donde justamente se acentúan los mayores niveles de vulnerabilidad. Es allí, donde la intervención del estado debe ser oportuna, integral y efectiva en aras de remover aquellos obstáculos de acceso y permanencia en el sistema educativo a los que regularmente se enfrenta este sector de la población y que en su común denominador según se ha podido constatar durante la función de revisión de tutelas, se encuentran asociados “a las largas distancias que deben recorrer los alumnos para asistir a sus clases, la deficiente infraestructura física de los establecimientos educativos, la escasa oferta de docentes, la duración de la jornada escolar” aunado a las dificultades propias del contexto socio económico de las regiones y al impacto que el conflicto armado ha tenido en algunas de ellas.¹³

En este orden de ideas, el modelo público educativo debe orientarse a evitar que los niños que habitan en zonas rurales o apartadas de la urbanidad no sean “los últimos de la fila” al momento de recibir educación”.

En el caso que ocupa la atención del Despacho es claro que no se les está garantizando a los menores accionantes como a los demás menores interesados según se observa a folio 79 del plenario, su derecho a la educación en punto a la disponibilidad y accesibilidad en la Sede Nazareth de la Institución Educativa Jacinto Vega del municipio de Santa María; no se vislumbra actividad diligente encaminada a cubrir la demanda docente que se está requiriendo pese a que la Secretaría de Educación de Boyacá señaló que analizaría lo pertinente después del receso de vacaciones (fl. 71); derecho fundamental a la educación que se les debe garantizar plenamente en virtud del principio del interés superior del menor y coetáneo a ello en su calidad de sujeto de especial protección constitucional.

A juicio del Despacho no resulta aceptable desde ningún punto de vista que los menores accionantes al habitar en un lugar de difícil acceso, estén condenados a no acceder al servicio educativo o a acudir a este lejos de su núcleo familiar, máxime cuando es el mismo Estado quien debe brindarlo en forma gratuita.

Por ende se ordenará al Departamento de Boyacá por conducto de su Secretaría de Educación que se adopten las medidas presupuestales y administrativas necesarias para proveer en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, los cargos de docentes necesarios para dictar las áreas que la educación básica secundaria requiere en la sede Nazareth de la Institución Educativa Jacinto Vega del municipio de Santa María siguiendo los exigencias legales para el efecto consagradas en la Ley 115 de 1993.

Finalmente, aclara el Despacho que no se advierte transgresión alguna a los demás derechos invocados como fueron igualdad, petición, protección a disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y a fundar establecimientos educativos, asimismo que las entidades vinculadas como lo fueron la Institución Educativa Jacinto Vega de Santa María y el municipio de Santa María hubiesen transgredido los derechos invocados, en la órbita de las competencias legales alusivas al servicio educativo

En síntesis, dando respuesta al problema jurídico planteado dirá el Despacho que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION sí vulneró el derechos fundamentales a la educación de los menores NATALIA YULIETH BONILLA y YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ, en razón a que no ha autorizado la apertura de los grados sexto, séptimo, octavo y noveno de educación básica en el ciclo de secundaria a partir del presente año en la sede Nazareth de la Institución Educativa Jacinto Vega del municipio de Santa María, ni a nombrado el personal docente para garantizar dicho ciclo educativo.

¹³ Sentencia T-743 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo).



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00011 – 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

Finalmente se ordenará a la Institución Educativa Técnica Jacinto Vega por intermedio de su Rectora, al municipio de Santa María y la Personería de ese ente territorial, que deberán difundir esta orden judicial en los habitantes de la vereda Nazareth de su jurisdicción, con el fin de comunicar a sus habitantes, que se amplió la cobertura educativa en el mentado colegio, de manera que los niños que no estén cursando los grados 6º a 8º inicien su año lectivo, o los niños que estén cursando esos grados en otras instituciones educativas, tengan pleno conocimiento por si es su deseo, continuarlos pero en la sede de la vereda Nazareth.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la educación de los menores **NATHALIA YULIETH BONILLA BELTRAN y YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ** vulnerados por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia se ordena,

SEGUNDO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** a través de la Secretaría de Educación Departamental, que:

- i) Adopten las medidas presupuestales y administrativas necesarias para dar apertura al grado 7 y 8 de educación básica secundaria sede Nazareth de la Institución Educativa Jacinto Vega del municipio de Santa María, sin perjuicio de la apertura que ya dio al grado 6 a través de la Resolución 8110 del 17 de noviembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- ii) Adopten las medidas presupuestales y administrativas necesarias para proveer, en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, los cargos docentes necesarios para dictar las áreas que los grados 6, 7 y 8 de educación básica secundaria requieren, en la sede Nazareth de la Institución Educativa Jacinto Vega del municipio de Santa María siguiendo los exigencias legales para el efecto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-PREVENIR al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION** a fin de que en lo sucesivo garantice la total cobertura del nivel educativo de básica secundaria y educación media en la sede Nazareth de la Institución Educativa Jacinto Vega del municipio de Santa María en los años electivos subsiguientes para que se les garantice a los menores accionantes y en general a la población menor de esa comunidad dicho nivel educativo no solo dentro de la gradualidad que dispuso en la Resolución Nro. 008110 del 17 de noviembre de 2016 sino donde se incluya la educación media, según las necesidades de la comunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JACINTO VEGA** por intermedio de su Rectora, al **MUNICIPIO DE SANTA MARÍA** por intermedio de su alcalde y la **PERSONERÍA MUNICIPAL**, difundir esta orden judicial en los habitantes de la vereda Nazareth, con el fin de comunicarles, que se amplió la cobertura educativa en la Institución Educativa Jacinto Vega, de manera que los niños que no estén cursando los grados 6º a 8º inicien su año lectivo, o los niños que estén cursando esos grados en otras instituciones educativas, tengan pleno conocimiento por si es su deseo, continuarlos pero en la sede de la vereda Nazareth.

QUINTO.- OFICIAR a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal de Santa María para que, en el ámbito de sus competencias, acompañen el cumplimiento de esta



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00011 - 00

Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

Vinculado: RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA

sentencia y verifiquen la designación oportuna del docente faltante que se requieren en la Sede Nazareth de la Institución Educativa Jacinto Vega del municipio de Santa María.

SEXTO.- INFORMAR a las partes que ésta decisión puede impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

SÉPTIMO.- Para los efectos de notificación de las partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO.- De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

JUEZ